

**JUICIO PARA LA DEFENSA  
CIUDADANA ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCE-03/2021.

**ACTOR:** Andrés Alberto Orozco Larios.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**COLIMA, COLIMA, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

**VISTOS**, los autos para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup>, identificado con la clave y número **JDCE-03/2021**, promovido por el ciudadano **ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS<sup>3</sup>**, en el que controvierte el **Acuerdo IEE/CG/A46/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la demanda se advierte esencialmente, lo siguiente:

**I.1. Proceso Electoral 2020-2021.** El catorce de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mediante el cual se renovarón la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

**II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**

**2.1. Recepción.** El diecinueve de febrero, el ciudadano el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promovió el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A46/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano, por el que, a su decir, se le priva su derecho político electoral de ser votado, al no poder postularse como precandidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima por el Partido Movimiento Ciudadano, ya que dicho cargo y de **Acuerdo IEE/CG/A015/2020** con los "Lineamientos de Paridad", debe postularse una mujer.

---

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2020 dos mil veinte.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el actor

**2.2. Acuerdo de Encausamiento.** El veinte de febrero el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo Plenario de Encauzamiento, del Juicio para la protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a efecto de resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

**2.3. Radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación.** En la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-03/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que la demanda cumpliera con los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, certificando el cumplimiento parcialmente de los mismos, al no señalar en su escrito de demanda el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, como lo manda la fracción I, del citado precepto legal.

**2.4. Trámite del Juicio Ciudadano.** El veinte de febrero esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo segundo, de la Ley de Medios, hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano **ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS**, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la certificación que se levantara.

### **III. Proyecto de resolución de admisión o desechamiento**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

trata del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano por su propio derecho, por el que, controvierte el **Acuerdo IEE/CG/A46/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reúne parcialmente los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre del actor como el carácter con el que promueve; el nombre de sus autorizados para oír y recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa el agravio que le causa el acto recamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa; sin embargo, se advirtió que el actor señaló en su demanda un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, incumpliendo con el requisito establecido en la fracción I del Artículo 65 de la Ley de Medios, por lo que, resulta necesario que el actor señale domicilio en la capital del Estado para efectos de practicar las notificaciones de manera personal, ello conforme al citado precepto legal.

**2. Oportunidad.** La demanda del Juicio Ciudadano se promovió oportunamente de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante los períodos electorales, son hábiles todos los días.

En el caso, el actor señala como acto impugnado el **Acuerdo IEE/CG/A46/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al ostentarse como sabedor del multireferido el **Acuerdo IEE/CG/A46/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano; por lo tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de febrero, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo <sup>5</sup>	Segundo día hábil	Tercer día hábil	Cuarto día hábil vencimiento del plazo <sup>6</sup> y presentación del Juicio Ciudadano
lunes 15 de febrero de 2021	martes 16 de febrero	miércoles 17 de febrero	jueves 18 de febrero	viernes 19 de febrero de 2021

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra debidamente legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez, que el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio echo, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, de conformidad con los artículos 9º, fracciones III y V, 62, fracción I y 64 de la Ley de Medios.

En ese sentido, se considera que el enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que el actor promueve por su propio derecho para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A46/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano; ya que se siente limitado a ejercer su derecho político electoral a ser votado a través de una elección popular al imponerse una postulación de una

<sup>5</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

candidata mujer, para la contienda electoral del periodo 2020-2021, en el municipio de Coquimatlán, Colima.

Por lo tanto, se surte la legitimación del actor y se acredita el interés jurídico que le asiste al Actor para instar el Juicio Ciudadano, el cual es el idóneo para ese fin.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios, porque no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que tenga que agotar previamente el Actor para controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

**CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.** Derivado de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es la autoridad responsable en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerírsele para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se hará acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios.

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-02/2021**, promovido por **ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS**, quien comparece por su propio derecho, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A46/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO. Se requiere** al Actor para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

**TERCERO: Se requiere** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** al actor por única ocasión en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**